

**ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-23/2017

**ACTOR:** GERMÁN MALTOS REYNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE COAHUILA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y  
AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** en este juicio ciudadano declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del actor para conocer *per saltum* la impugnación en contra del acuerdo IEC/CG/046/2017 y ordenar su **REENCAUZAMIENTO** al Tribunal Electoral del estado de Coahuila para que resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto a nivel local.

**GLOSARIO**

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del estado de Coahuila

**Consejo local:** **General** Consejo General del Instituto electoral de Coahuila

**SUP-JDC-23/2017**  
**Acuerdo de Sala**

<b>Instituto local:</b>	Instituto electoral de Coahuila
<b>Actor:</b>	Germán Maltos Reyna
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Código local:</b>	<b>Electoral</b> Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario para la elección, entre otras, de Gobernador en el estado de Coahuila.

**1.2. Convocatoria (acuerdo IEC/CG/087/2017).** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General local aprobó la convocatoria para que la ciudadanía interesada pudiera participar por la vía independiente en la elección de Gobernador del estado de Coahuila.

## **SUP-JDC-23/2017**

### **Acuerdo de Sala**

**1.3. Escrito de intención.** El dieciséis de diciembre posterior, el actor presentó un escrito de intención y diversa documentación ante el Instituto local, para participar como candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Coahuila.

**1.4. Requerimiento.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto local le requirió al actor que subsanara en un plazo de 48 horas, diversa documentación que faltaba a su escrito de intención (alta en el Sistema de Administración Tributaria y apertura de cuenta bancaria, ambas de la Asociación Civil).

**1.5. Acto impugnado (acuerdo IEC/CG/046/2017).** El quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General local desechó de plano la solicitud del actor de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Coahuila.

**1.6. Juicio ciudadano *per saltum*.** El veinte de enero de este año, el actor promovió *per saltum* el presente medio de impugnación en contra del acuerdo **IEC/CG/046/2017**, ante la Sala Regional Monterrey quien, por conducto de su Presidenta dictó un acuerdo de incompetencia y ordenó la remisión de las constancias a esta Sala Superior.

**1.7. Remisión de constancias.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se recibió el oficio TEPJF-SGA-SM-72/2017 en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió el escrito de demanda y las constancias respectivas.

## **SUP-JDC-23/2017**

### **Acuerdo de Sala**

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-23/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,**<sup>1</sup> la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

Esto es así porque se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**SUP-JDC-23/2017**

**Acuerdo de Sala**

Por esta razón se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia que se cita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que proceda.

### **3. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA**

En el presente caso, la Presidenta de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió un acuerdo de incompetencia para conocer del presente juicio, y ordenó su remisión a esta Sala Superior ya que la controversia tiene relación con la elección de Gobernador en el estado de Coahuila, a partir de que el Consejo General local desechó de plano la solicitud del actor para registrarlo como aspirante a candidato independiente a dicho cargo de elección popular.

Se actualiza la competencia de esta Sala Superior de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de actos o

## **SUP-JDC-23/2017**

### **Acuerdo de Sala**

resoluciones que contravengan, entre otros, el derecho de votar y ser votado en las elecciones de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, si el actor en su demanda alega la vulneración a su derecho político electoral de ser votado porque el Consejo General local indebidamente desechó su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila, esta Sala Superior tiene competencia formal para conocer del asunto.

#### **4. IMPROCEDENCIA DE *PER SALTUM***

Esta Sala Superior considera que **no procede** conocer de este juicio *per saltum*, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa electoral local.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el

**SUP-JDC-23/2017**

**Acuerdo de Sala**

derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.<sup>2</sup>

En el caso, este órgano jurisdiccional federal considera que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa electoral local, y tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del *per saltum*.

En efecto, el actor controvierte el acuerdo del Consejo General local IEC/CG/046/2017 con el fin de que se modifique o revoque el requisito establecido para obtener el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Coahuila.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

**SUP-JDC-23/2017**

**Acuerdo de Sala**

Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 27, párrafo 6, de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza, se prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los cuales conocerá el Tribunal Electoral del estado.

En el artículo 94 de la Ley de Medios local, se prevé el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que el estado de Coahuila cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano, sujeto a la competencia del Tribunal local.

El actor alega en su demanda la presunta transgresión a su derecho político-electoral a ser votado con motivo de un requisito establecido para obtener su registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Gobernador del estado.



## **SUP-JDC-23/2017**

### **Acuerdo de Sala**

Conforme a lo previsto en la convocatoria aplicable, quienes aspiren a una candidatura por la vía independiente al cargo de Gobernador, podrán obtener el apoyo ciudadano necesario en el plazo del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo, de conformidad con el artículo 180, numeral 4, del Código Electoral local, el periodo para el registro de candidaturas al cargo de Gobernador del estado, comienza el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y termina el veintisiete de marzo inmediato, por lo que aun agotando la instancia local, el actor estaría en aptitud jurídica de lograr su pretensión.

### **5. REENCAUZAMIENTO**

Por lo expuesto, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es reencauzar el presente medio impugnación al Tribunal local para que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca y resuelva en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** el asunto en cuestión, pues como se ha evidenciado, no se trata de algún acto que justifique no agotar la instancia local, ya que la normativa electoral en el Estado de Coahuila prevé un medio de impugnación idóneo para combatirlo, y el actor no sufriría una afectación irreparable.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en la Ley de Medios local.

**6. ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es improcedente conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza, para que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa resuelva en los términos precisados.

**CUARTO.** Envíese el asunto al Tribunal Electoral del estado de Coahuila, una vez realizadas las anotaciones que correspondan y las copias certificadas que obren en esta Sala Superior.

**Notifíquese**

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-23/2017**  
**Acuerdo de Sala**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES**

**BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES  
MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN  
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

